



Urumita la Guajira, catorce (14) febrero de Dos Mil veintidós (2022).

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL)
DEMANDANTE:	INGRIS PAOLA VENCE RICARDO
<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00004-00

En atención al informe secretarial que antecede se dispone Abrir a pruebas el presente asunto y en consecuencia de ello se decreta como pruebas la documental aportada con la demanda.

Como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

**PRIMERO:** La señora INGRIS PAOLA VENCE RICARDO, ejerce de manera individual la patria potestad sobre sus dos hijas MICHEL SARAY FARFÁN VENCE, nacida el 11 febrero del 2009, identificada con NUIP N° 1.119.838.040, MASIEL SARITH FARFÁN VENCE, nacida el 09 de agosto del 2013, identificada con NUIP N° 1.119.839.701, debido al fallecimiento del progenitor de aquéllas, el señor JOSE ALFREDO FARFÁN ÁVILA (Q.E.P.D.), Quien murió el día 29 de enero del 2013.

**SEGUNDO:** El bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de licencia judicial, se encuentra ubicado en la zona rural de Urumita La Guajira predio denominado LA VIRUELA.

**TERCERO:** El inmueble antes mencionado pertenece en un porcentaje equivalente al 50% de la  $\frac{1}{4}$  parte del 10%, para cada una. mediante escritura pública 420 del 27 de octubre del 2021, la cual llevó a cabo sucesión intestada sobre el 10% del predio denominado LA VIRUELA, heredando por representación de su padre JOSE ALFREDO FARFÁN ÁVILA (Q.E.P.D.) ya fallecido.

**CUARTO:** La señora INGRIS PAOLA VENCE RICARDO mediante escrito de demanda obrando por intermedio de apoderado judicial el Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, está solicitando al despacho que mediante sentencia autorice la venta de la porción en cabeza de las menores MICHEL SARAY FARFÁN VENCE, y MASIEL SARITH FARFÁN VENCE, quienes se le adjudicó 50% de la  $\frac{1}{4}$  parte del 10% en igual porcentaje respectivamente, del bien inmueble denominado LA VIRUELA ubicado en la zona rural de Urumita La Guajira, ya que actualmente la demandante no posee los medios económicos suficientes para sufragar los gastos alimentarios de sus menores hijas aunado a esto se encuentra desempleada, con obligaciones financieras y crediticias pendientes por pagar, por lo que se



hace necesario y justificado que dicha porción sea vendida con el propósito de sufragar los gastos que demanden la manutención de sus hijas, y poder así garantizar en el futuro sus derechos fundamentales a la educación, vivienda digna, alimentación permanente, salud, etc.

**QUINTO:** Las menores de edad involucradas en este asunto, en su calidad de hijas del fallecido JOSE ALFREDO FARFÁN ÁVILA (Q.E.P.D.), tienen derechos sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N° 214-1127, en porción del 50% cada una, de la  $\frac{1}{4}$  parte de un 10%.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

**SEGUNDO:** Establece el Art. 303 del C.C. que "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa".

**TERCERO:** Aunado a lo anterior, consagra el Art. 581 del C.G.P que "En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se conceden licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz".

**CUATRO:** Igualmente, señala el literal a. del Art. 93 de la ley 1306 de 2009 que. "El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro



ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Bajo los parámetros legales antes señalados, entra el Despacho a estudiar el acervo con el que se pueda determinar si se cumplen, o no, las Condiciones necesarias para acceder a lo pretendido en la demanda.

Con los registros civiles de nacimientos obrantes en el expediente, se acredita la filiación existente entre la señora INGRIS PAOLA VENCE RICARDO y las niñas MICHEL SARAY FARFÁN VENCE, y MASIEL SARITH FARFÁN VENCE, así como la minoría de edad de éstos; así mismo, con el registro de defunción del señor JOSE ALFREDO FARFÁN ÁVILA (Q.E.P.D.) se acredita que la patria potestad de las menores en mención, radica actualmente en cabeza de la progenitora de aquéllas.

Sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 214-1127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira, según certificado de tradición, denominado "LA VIRUELA" se demuestra que dicho bien es de propiedad de las menores involucradas en este asunto en 50% cada una, de la  $\frac{1}{4}$  parte de un 10%. Que no tiene afectación ni limitación a la propiedad, quedando acreditado así la existencia del bien objeto de la licencia.

Así las cosas, no se ve como lo pretendido con la demanda pueda llegar a menoscabar los intereses patrimoniales de las menores MICHEL SARAY FARFÁN VENCE, y MASIEL SARITH FARFÁN VENCE, ya que por el contrario quedan justificadas las razones por las cuales se adelanta el presente asunto, pues como bien lo expuso la parte interesada el bien objeto de licencia no es de propiedad exclusiva de las menores en mención, adicionalmente la demandante no posee los medios económicos suficientes para sufragar los gastos alimentarios de sus menores hijas la demandante se encuentra desempleada, con obligaciones financieras y crediticias pendientes por pagar, por lo que se necesario y justificado que dicha porción sea vendida con el propósito de sufragar los gastos que demanden la manutención de sus hijas, y poder así garantizar en el futuro sus derechos fundamentales a la educación, vivienda digna, alimentación permanente, salud, etc. siendo este el motivo principal por el cual la progenitora de aquellas pretende obtener la autorización para enajenar el inmueble referido.

Con base en lo anterior, se otorgará a la señora INGRIS PAOLA VENCE RICARDO, Licencia para la venta del 50%, de la  $\frac{1}{4}$  parte de un 10%. del inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria 214-1127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar que son de propiedad de las menores MICHEL SARAY FARFÁN VENCE, y MASIEL



SARITH FARFÁN VENCE en partes iguales. Licencia que deberá utilizarse en un término de seis (6) meses, so pena de declararla extinguido.

Sean estas consideraciones suficientes para que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a INGRIS PAOLA VENCE RICARDO, para la venta de los derechos que son de propiedad de las menores MICHEL SARAY FARFÁN VENCE, y MASIEL SARITH FARFÁN VENCE, del 50%, para cada una de la  $\frac{1}{4}$  parte de un 10%. Respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 214-1127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR que la licencia otorgada, se haga efectiva mediante venta directa del mencionado inmueble y/o derechos que se encuentran en cabeza de los menores sobre el mismo, para lo cual la parte interesada, deberá allegar Copia auténtica de la Escritura Pública de compraventa antes del término que se señalará a continuación, para constancia en el expediente.

**TERCERO:** SEÑALAR, de conformidad con lo previsto en el Art. 581 del C.G.P., el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Sentencia, a efectos de utilizar la licencia aquí concedida y llevar a Cabo la venta, advirtiéndolo que de no materializarse lo anterior en el plazo establecido, se extinguirá el efecto jurídico del fallo.

**CUARTO:** a la parte interesada, por secretaria expídase copia auténtica de esta providencia, para los fines que tengan a bien.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta sentencia a la Comisaria de Familia y al personero Municipal de Urumita.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO**

Juez